



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Bogotá D.C., 08 de abril 2014

OAJ - 627

CN - 007

EE - 010323

Señor
Delgado
dieflagado@gmail.com
Vía Correo Electrónico
Ciudad,

Referencia: Escrito radicado con el número ER - 008704. **Expedición de Copia que presta mérito ejecutivo.**

Señor Delgado:

Me refiero a la consulta citada en la referencia, en virtud de los hechos que expone a continuación:

- 1. La solicitud que se presenta ante una notaría para expedición de una escritura que preste mérito ejecutivo debe protocolizarse en una nueva escritura pública?*
- 2. Cuándo la solicitud de la copia de escritura que presta mérito ejecutivo es una orden judicial, esa orden judicial debe protocolizarse?*

Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica:

A continuación se transcriben los artículos que nos orientan respecto de los interrogantes planteados por el consultante:

Los artículo 80 y 81 del Decreto 960 de 1970:



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328 21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>

Artículo 80. Derecho a Obtener Copias. <Artículo modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970. El nuevo texto es el siguiente:> **Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.**

En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo 81 se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso.

Artículo 81. Copia Sustitutiva. En caso de pérdida o destrucción de la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación, el Notario solo podrá compulsar una sustitutiva a solicitud de ambas partes, expresada en escritura pública, o por orden judicial proferida con el lleno de los siguientes requisitos:

Que quien solicite la copia afirme ante el Juez competente, bajo juramento:

1. Ser el actual titular del derecho y que sin culpa o malicia de su parte se destruyó o perdió la copia que tenía en su poder.
2. Que la obligación no se ha extinguido en todo o en parte, según fuere el caso.
3. Que si la copia perdida apareciere, se obliga a no usarla y entregarla al Notario que la expidió para que este la inutilice.

La solicitud se tramitará como incidente, con notificación personal de la parte contraria, que solo podrá formular oposición fundada en el hecho de estar extinguida la obligación.

No habiendo oposición o desestimada ésta, el Juez ordenará que se expida la copia y el Notario procederá de conformidad indicando que lo hace en virtud de orden judicial, mencionando su fecha y el Juez que la profirió.

El artículo 38 del Decreto 2148 preceptúa lo siguiente:

Si en una misma escritura constaren obligaciones hipotecarias en favor de dos o más personas, el notario expedirá sendos ejemplares de la primera copia y expresará en cada una de ellas en número del ejemplar de que se trata y el mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide.

El Artículo 43 de la Ley 1395 del 2010 de manera literal manifiesta lo siguiente:

Autorización de copia de escritura pública. La reposición de copia de escritura pública en los casos previstos por la ley será autorizada por el notario.

El interesado a quien asista un interés legítimo, ya sea por haber sido parte en la relación jurídica o su beneficiario, podrá solicitar la reposición de la primera copia auténtica extraviada, perdida, hurtada o destruida, mediante escrito dirigido al notario correspondiente.

El notario, una vez verificado el Interés legítimo del solicitante, expedirá copia auténtica de la escritura, con las anotaciones que fueren pertinentes, dejando constancia de ello en el protocolo notarial. (Negrilla fuera de texto)

De manera literal el artículo 617 del Código General del Proceso manifiesta lo siguiente:

Trámites Notariales. Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, **los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos:**

(...)

8. De la solicitud de copias sustitutivas de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo. (Negrilla fuera de texto)

(...)

En caso de que se presente la situación de pérdida o destrucción de la copia que presta mérito ejecutivo, es procedente la expedición de esta clase de copias, siempre y cuando sea a solicitud de las partes. Esta solicitud de copia se dejará constancia con una anotación en la escritura que contendrá: "el número de orden que le corresponda, la cantidad de hojas en que se compulsó, la constancia de ser sustitutiva de la primera y el nombre del acreedor en favor de quien se expide. (Artículo 39 del Decreto 2148 de 1983)".

Por lo expuesto y de acuerdo a lo consultado en su primer interrogante, la solicitud de copia de una escritura que presta mérito ejecutivo, no requiere de protocolización en una nueva escritura, si no que se hará una nota de referencia en la escritura matriz e igualmente en la copia.

Quando la solicitud de copia que presta mérito ejecutivo proviene de una orden judicial, el notario procederá a realizar la nota de referencia en la escritura tal como lo indique el juez, mencionando la autoridad judicial que la profirió y señalando la fecha en virtud de la cual esta solicitud de copia se requirió. (Último inciso del artículo 81 del Decreto 960 de 1970).

Teniendo en cuenta que la Ley 1395 del 2010 adoptó medidas con el fin de descongestionar la rama judicial y la de no hacer más gravosa la situación del ciudadano, considera esta oficina, que la frase "dejando constancia de ello en

el protocolo notarial", del artículo en estudio al no mencionar que la solicitud debe protocolizarse, lo que procede es guardar la documentación a solicitud del interesado en el protocolo notarial.

La presente respuesta tiene la naturaleza de un concepto jurídico; solamente constituye un criterio auxiliar de interpretación, de conformidad con lo establecido en los artículos 26¹ del Código Civil y 28² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: <http://www.supernotariado.gov.co/supernotariado/> en el link de normatividad. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre el servicio de notariado, en particular los conceptos emitidos por esta Entidad.

Sin otro particular,

Marcos Jaher Parra Oviedo
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Consulta del Sr Delgado.

Revisó Gladys Vargas Bermúdez - GJN
Proyectó Patricia Manrique Urzola.

¹ "Los jueces y los funcionarios públicos en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares. Las reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina".

² Artículo 28: "Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución". (Subrayado fuera de texto)